

2. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

B) PERSONAL

SUMARIO: I. CUERPOS DE FUNCIONARIOS: *Funciones de los secretarios de Administración Local. No pueden dictar actos administrativos creadores de derechos.*—II. SELECCIÓN: 1. *No obligatoriedad de que las Corporaciones Locales convoquen pruebas selectivas para integración conforme al Decreto de 2 de junio de 1977 del personal temporero, eventual o contratado de la Administración Local. Legalidad de la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1977.* 2. *Legalidad de la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1977 sobre integración del personal interino, temporero, eventual o contratado de la Administración Local.*—III. DERECHOS: 1. *Trienios de los funcionarios civiles al servicio de la Administración militar.* 2. *El personal ingresado con carácter provisional en el CASE durante los años 1936 a 1939 y que con posterioridad ingresó definitivamente en dicho Cuerpo al amparo de la Ley de 27 de diciembre de 1947 tiene derecho a que, a efectos de trienios, le sea computado aquel tiempo como servido con la «consideración de oficial».* 3. *Complemento por especial dedicación técnica. No tiene derecho a percibirlo un coronel del Arma de Ingenieros de Ejército de Tierra que no pertenece al Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción.* 4. *Improcedencia del percibo por los catedráticos y profesores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media de la tasa a que se refieren los Decretos 4290, de 17 de septiembre de 1964, y 1082, de 27 de abril de 1972.* 5. *Legalidad de la Orden comunicada del Ministerio de Justicia de 30 de noviembre de 1979 sobre descuentos por el concepto de póliza judicial y habilitación. Naturaleza de dicha Orden.* 6. *Derechos pasivos. Orfandad. Necesidad de acreditar que el fallecimiento de mutilado de guerra por la Patria se produjo a consecuencia de las lesiones que ocasionaron la mutilación.*—IV. RÉGIMEN JURÍDICO: *La competencia del Tribunal jurisdiccional queda atribuida por quien realmente sea el autor de los actos administrativos en relación con los cuales se formula el recurso, siendo irrelevantes las manifestaciones del recurrente y las disposiciones sobre atribución de funciones de los órganos ministeriales.*

I. CUERPOS DE FUNCIONARIOS

Funciones de los secretarios de Administración Local. No pueden dictar actos administrativos creadores de derechos.

Considerandos de la sentencia apelada:

«El primero y más fundamental de los requisitos que han de tener las disposiciones y actos administrativos, al igual que ocurre con las resoluciones judiciales, es que emanen de órganos que tengan competencia para dictarlos, pues de lo contrario nos encontraríamos con un no acto o acto totalmente inexistente, carente de efectos jurídicos y que no puede ser objeto de convalidación; competencia

que *en el ámbito municipal* está fundamentalmente atribuida a los órganos señalados en los artículos 118 y siguientes de la Ley de Régimen Local y 121 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, en tanto que *el secretario es el fedatario de los actos y acuerdos que se dicten* —artículo 341.1, b), de la Ley de Régimen Local—; *el que certifica de todos los actos, resoluciones y acuerdos* —artículo 142, 6.º, del Reglamento de Funcionarios— y *el que vigila que se notifiquen en forma* —artículo 145.5 del mismo Reglamento—, *de forma que una notificación o certificación en que transcribe un acto inexistente o en forma errónea, es evidente que no puede constituir un acto administrativo creador de derechos ni hay convalidación posible, con independencia de las responsabilidades que esa conducta pueda engendrar*, según las causas y circunstancias en que se hubiere producido, que en su caso sería determinante de la Jurisdicción competente para su conocimiento y de la persona, personas o ente, en su caso, responsable.

De lo expuesto también se deduce que, si el recurrente hubiere sido inducido a error por existir contradicción en la comunicación del acuerdo, tendrá, en su caso, los derechos que dimanar de una notificación defectuosa y entre ellos el de recurrirla al tener conocimiento cierto de la misma y, en todo caso, el de reclamar los daños y perjuicios irrogados si por la actuación de la Administración o de sus órganos las mismas fuesen procedentes, pero lo que no puede es desconocer la verdadera resolución, cuya legalidad tampoco puede ser aquí examinada al no haber sido impugnada, lo que nos lleva a la conclusión de que, con independencia de los posibles derechos antes aludidos que puedan corresponder al recurrente, los acuerdos impugnados, que se limitan a ratificar y asegurar el cumplimiento del Decreto de la Alcaldía de 21 de agosto de 1969, deben ser mantenidos, desestimando el recurso interpuesto contra los mismos.»

Considerandos del Tribunal Supremo:

«En el escrito de alegaciones formulado en esta segunda instancia por el demandante don Aníbal G. M., en el recurso de apelación interpuesto por el mismo se insiste en las deducidas ante el Tribunal *a quo*, que son ya rechazadas con acierto en los considerandos de la sentencia recurrida, íntegramente aceptados por esta Sala, en los cuales, con encomiable claridad y precisión —siempre exigida en tales resoluciones judiciales por el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con la disposición adicional sexta de la Reguladora de la Jurisdicción—, se hace adecuada aplicación de las normas atinentes al caso del pleito para llegar a la debida conclusión de que los acuerdos municipales impugnados se limitan a ratificar y asegurar el cumplimiento del Decreto de la Alcaldía de Orense de 21 de octubre de 1969 (por error mecanográfico se consigna

agosto en el tercer considerando de la sentencia apelada), por el cual se concede licencia a don Anibal G. M. para la apertura de un garaje-guardería de coches en la parte trasera de la casa número 56 de la calle Capitán Cortés, en dicha capital, que fue notificado personalmente en el mismo día al interesado, según consta al folio 34 del expediente.» (*Sentencia de la Sala 4.ª de 19 de enero de 1979.*)

II. SELECCIÓN

1. *No obligatoriedad de que las Corporaciones Locales convoquen pruebas selectivas para integración conforme al Decreto de 2 de junio de 1977 del personal temporero, eventual o contratado de la Administración Local. Legalidad de la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1977.*

«A efectos de centrar la cuestión suscitada y enmarcarla dentro de sus justos límites, ha de hacerse constar como base de partida que por el Decreto 1409/1977, de 2 de junio, y como una más de las diversas disposiciones legales dictadas a fin de conseguir dentro de lo posible en las distintas esferas de la Administración del Estado, y en este caso concreto en la de la Administración Local, la disminución del personal interino, eventual, temporero o contratado se autorizó a las Corporaciones Locales, en el plazo que en él se especificaba y que finalizaba en 31 de diciembre del referido año 1977, a efectuar convocatorias a fin de integrar este personal como funcionario de carrera en las plazas y plantillas correspondientes, autorizándose igualmente por el artículo 5.º de dicho Real Decreto al Ministerio del Interior para dictar las oportunas normas de desarrollo de dicha disposición, autorización en virtud de la cual se promulgó la Orden de 8 de noviembre de 1977, que es la que en el presente recurso se impugna.

De lo anteriormente expuesto y de la simple lectura del Decreto y Orden de referencia, se desprende con meridiana claridad que no se impone a las Corporaciones Locales la publicación de estas convocatorias, sino que únicamente y especificando claramente que lo que se pretende es normalizar la situación de dicho personal, se les autoriza para enunciarlas, siendo el único mandato imperativo que se establece, y ello en el artículo 4.º del Decreto, el de la prohibición, sin especial y expresa autorización del Ministerio en cada caso, de la contratación o nombramiento de funcionarios interinos, temporales, eventuales o contratados, resultando patente que en estos extremos la Orden impugnada se ajusta a lo dispuesto en el Decreto que desarrolla, ya que precisamente en su artículo 1.º recuerda a las Corporaciones Locales que el plazo para usar de la autorización concedida finaliza el 31 de diciembre de 1977, por lo que las normas de sus artículos 2.º y 3.º no pueden interpretarse como estableciendo la obligatoriedad para las Corporaciones de celebrar estas pruebas cuando sean solicitadas por aquellos que se consideren incluidos en los benefi-

cios del expresado Real Decreto, pues congruentemente el artículo 3.º dispone que éstas, a la vista de las solicitudes presentadas y de cuantas circunstancias consideren de estimación resolverán dentro de las facultades que les confiere el artículo 1.º del Decreto, es decir, de la autorización concedida sobre la realización de la convocatoria o convocatorias pertinentes.

Perfilado así el alcance de ambas disposiciones legales, Decreto y Orden de desarrollo, carece de contenido la pretensión que en la demanda se formula por la representación de la Diputación Provincial de Jaén en el sentido de que se declare que dicha Diputación no está obligada a integrar a su personal interino, temporero, eventual o contratado como funcionarios de carrera, puesto que en la Orden impugnada no se impone en absoluto tal obligación, y de la propia demanda se desprende que así lo entendió también la Diputación recurrente, puesto que manifiesta que fueron muchos los empleados laborales que solicitaron su integración y que se anunciaran las pruebas selectivas correspondientes y añade textualmente y como ello no era posible para la Corporación recurrente por no venir obligada a ello y suponerle un verdadero desastre económico, no pudo acceder a lo solicitado por los trabajadores por no estar obligada a ello y sí sólo facultada para poder hacerlo discrecionalmente, según el artículo 1.º del Decreto al que nos remite también el número 1 de la Orden.

Se impugna además la legalidad de la Orden de 8 de noviembre en dos concretos extremos que se contienen en su disposición 9.ª, apartados 1 y 2, por cuanto en el primero se dispone que quienes resulten integrados como funcionarios de carrera al amparo del Real Decreto citado tendrán derecho a que la Corporación les reconozca a efectos de trienios los servicios prestados a la misma a partir de su primer nombramiento en forma, de acuerdo con las disposiciones sobre la materia, y el segundo impone al Ayuntamiento, en este caso sería la Diputación, la obligación de satisfacer a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local la suma de cuotas de asegurado y afiliado que correspondan a partir del 1 de diciembre de 1960 o de la fecha del primer nombramiento reconocido como válido a efectos de abono de servicios si fuere posterior y aunque dado el ámbito de aplicación de la Orden recurrida, que sólo abarca a los ingresados como consecuencia de las convocatorias o pruebas realizadas en uso de la autorización concedida, cabría estimar falta de interés en la Diputación recurrente si no realizó prueba alguna ni integró como funcionarios de carrera a los interinos, eventuales, temporeros o contratados a los que hacían referencia el Decreto y la Orden citados, como se postula una nulidad de pleno derecho y tampoco consta que no llegara a efectuar convocatoria alguna, procede entrar a conocer de dichas alegaciones, en realidad íntimamente ligadas.

Al no contenerse en el Real Decreto norma alguna sobre recono-

cimiento de servicios a efectos de trienios ni sobre cotizaciones a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de los funcionarios que resulten integrados como consecuencia de las pruebas, las normas del artículo 9.º de la Orden responden al necesario desarrollo del mismo, fijando y concretando las consecuencias de la situación nueva, que, al amparo del Real Decreto, se producía, por lo que la contradicción no puede producirse entre la Orden y el Decreto, sino, en todo caso, entre la Orden y otras disposiciones de rango superior, mas en este aspecto no cabe olvidar que una muy variada legislación, dictada tras la implantación de los trienios como compensación de los servicios prestados, que en un principio exigió rigurosamente que los servicios computables lo fueran efectivos como funcionario y en plaza en propiedad, ha venido perfilando este cómputo en forma mucho más amplia y si mantiene rigurosamente el requisito de servicios efectivamente prestados, ya admite el cómputo de servicios anteriores al ingreso, bien como interinos o contratados, bien como prestados en otras ramas de la Administración e incluso de la Administración estatal centralizada o autónoma, legislación que ha tenido un destacado exponente en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, por lo que no cabe afirmar que la referida Orden contradiga ninguna disposición de mayor rango y ciertamente tampoco constituye una anomalía ni ilegalidad el que si se computan estos servicios para incrementar el sueldo con los correspondientes trienios, dada la estructura mutual del sistema de previsión de la Administración Local, se hayan de ingresar en la Mutualidad las cuotas correspondientes, ya que en otro caso se produciría en la misma un desequilibrio financiero, cuestión ésta muy similar a la que se suscitó en anterior recurso relativo a la integración como funcionarios municipales de los antiguos vigilantes nocturnos, resulta por sentencia de esta Sala de 27 de junio de 1977, cuyos razonamientos resultan sustancialmente válidos, aunque en aquel caso la Orden impugnada fuese la de 11 de septiembre de 1974, que desarrolló el Decreto 1199/1974, resolviéndose la posible doble cotización que pudiera producirse por el Real Decreto 2175/1978, de 25 de agosto, por el que se establece el cómputo recíproco de cotización entre la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local y diversos regímenes del sistema de la Seguridad Social.» (Sentencia de la Sala 5.ª de 7 de marzo de 1979.)

2. *Legalidad de la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1977 sobre integración del personal interino, temporero, eventual o contratado de la Administración Local.*

«La cuestión que en el presente recurso se plantea consiste en determinar si es nula, como pretende la parte demandante, la Orden del Ministerio del Interior de 8 de noviembre de 1977 sobre integración del personal interino, temporero, eventual o contratado de la

Administración Local como funcionario de carrera, en cuanto impone a las Corporaciones Locales la obligación de ingresar en la MUNPAL las cuotas de los funcionarios que se van a integrar por el período a que se extiende el reconocimiento de servicios a efectos de trienios, y es muy de tener en cuenta que en la demanda se dice que "este caso guarda notoria semejanza con la Orden del también Ministerio de la Gobernación (hoy del Interior) de 11 de septiembre de 1974", que se refiere a la integración de los vigilantes nocturnos, y en los propios términos que en la que hoy se recurre.

Efectivamente, existe identidad a estos efectos entre lo dispuesto en la Orden de 8 de noviembre de 1977 y la que se dictó para los vigilantes nocturnos en 12 de septiembre de 1974, y como quiera que esta última fue objeto de la sentencia de esta Sala de 27 de junio de 1977 por la que se declaró la plena legalidad de tal disposición, conforme al principio de unidad de doctrina de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, del que es expresión el artículo 102 de su Ley Reguladora, y ha sido consagrado por copiosa, unánime y conocida Jurisprudencia, es obligado declarar la conformidad a Derecho de la Orden impugnada de 8 de noviembre de 1977 por los propios fundamentos que en la citada sentencia se exponen y aquí se dan por reproducidos, debiéndose añadir únicamente que, conforme señala la representación de la Administración, al contestar la demanda, no puede producirse la duplicidad de cotizaciones alegada por el demandante, ya que en virtud del Real Decreto de 25 de agosto de 1978 se ha establecido el cómputo recíproco de las cotizaciones a la MUNPAL y a la Seguridad Social.» (*Sentencia de la Sala 5.ª de 9 de febrero de 1979.*)

III. DERECHOS

1. *Trienios de los funcionarios civiles al servicio de la Administración militar.*

«Frente a la pretensión ejercitada en el recurso por los demandantes, don Santiago M. P. y don José S. R., funcionarios civiles al servicio de la Administración militar, integrantes del Cuerpo Especial de Mecánicos-Conductores al servicio del Ministerio del Ejército, de que se les reconozca, a efectos primordialmente de trienios, el tiempo de servicios por aquéllos prestados desde su ingreso como personal civil no funcionario, con destino en el Parque y Talleres de Vehículos Automóviles de la I Región Militar, con anterioridad, por tanto, a la fecha de 1 de agosto de 1962, en que la Administración militar, en las Resoluciones impugnadas del Ministerio del Ejército de 26 de febrero y 10 de abril de 1976, fija el momento de arranque

a efectos de cómputo de trienios en el mencionado Cuerpo especial en que se hallan integrados los demandantes, frente a dicha pretensión, decimos, la Administración demandada se ha allanado en este proceso administrativo y ello por virtud de lo dispuesto en el artículo 89,2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, no comporta automáticamente el pronunciamiento de sentencia de conformidad con la pretensión actora, sino que se dicte la que se estime justa, lo que exige el examen de si tal pretensión es o no conforme al Ordenamiento jurídico.

La interpretación rigurosa que la Administración militar, en las resoluciones impugnadas, efectuó de la disposición transitoria tercera de la Ley 23/1972, de 21 de junio de 1972, por la que se creó el Cuerpo especial al que pertenecen los demandantes, no puede, en efecto, mantenerse como después y por la vía del allanamiento ha venido a reconocer la propia Administración demandada, pues, en efecto, si bien es cierto que dicha norma intertemporal dispone que al personal que ingrese en el Cuerpo, por reunir las condiciones de la disposición transitoria primera (como es el caso de los recurrentes y es éste extremo que no se discute), se le computará a efectos de trienios y de derechos pasivos los servicios efectivos prestados al Ministerio del Ejército en las funciones de mecánicos-conductores o conductores "exclusivamente" con anterioridad a la fecha de ingreso, no lo es menos que en el caso enjuiciado la Administración no ha acreditado ni aparece en el expediente que las funciones realizadas por los actores en el Parque y Talleres de Automovilismo de la I Región Militar, en el que prestaron servicio desde los años 1941 y 1945, no obstante su denominación o titulación formal fuesen ajenas a las citadas de conductor o mecánico-conductor, a lo que ha de añadirse que, publicada la relación circunstanciada definitiva del personal integrado en el Cuerpo especial de referencia por Orden de 13 de junio de 1973 y no obstante aparecer los demandantes tan sólo con diez años y cinco meses de "servicios en el Cuerpo", la propia Administración militar les computó como prestados por dicho carácter y, por ende, computables a efectos de trienios los servicios efectivos desempeñados desde su ingreso como personal civil no funcionario en el mencionado Parque y Talleres de Automovilismo del Ejército, reconociendo así por actos propios estos servicios como computables en su totalidad y abonándoles en consecuencia los trienios correspondientes a dicho período en su integridad, por lo que también, desde la perspectiva de la vinculación a los propios actos y al reconocimiento de derechos subjetivos que precisan para su adecuada eliminación del procedimiento de revisión de oficio, se encuentra ajustada a Derecho la pretensión actora y el allanamiento de la Administración, correctamente planteado desde el punto de

vista procesal, ha de desembocar en la estimación de aquélla, dando así lugar al recurso con la consiguiente anulación de las Resoluciones ministeriales objeto de impugnación, a tenor del artículo 83,2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción.» (*Sentencia de la Sala 5.º de 7 de marzo de 1979.*)

2. *El personal ingresado con carácter provisional en el CASE durante los años 1936 a 1939 y que con posterioridad ingresó definitivamente en dicho Cuerpo al amparo de la Ley de 27 de diciembre de 1947 tiene derecho a que, a efectos de trienios, le sea computado aquel tiempo como servido con la «consideración de oficial».*

«El recurrente, maestro armero de la Segunda Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército (CASE), impugna las resoluciones del ministro del Ejército de 15 de octubre de 1974 y 22 de abril de 1975, que con ocasión de proceder a la concesión del duodécimo trienio en favor de aquél le asignaron nueve trienios en cuantía correspondiente a la consideración de oficial y tres de suboficial, con antigüedad de 19 de noviembre de 1973, pretendiendo el actor que todos los trienios reconocidos lo sean en consideración y cuantía de oficial, conforme al artículo 2.º de la Ley 19/1970, de 2 de diciembre, porque no obstante su ingreso en el CASE con carácter de provisional en 19 de noviembre de 1937, le es de aplicación dicha consideración de oficial para todo el tiempo servido en dicho Cuerpo por virtud del artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932.

La cuestión debatida, planteada en términos de absoluta similitud con los de la presente controversia, ha sido decidida por una constante y unánime jurisprudencia de esta Sala, de la que cabe citar, entre las de fecha más cercana la sentencia de 23 de octubre de 1978, con cita de las dictadas en 10 de octubre de 1976 y 15 de marzo de 1977, conforme a cuya doctrina el personal ingresado con carácter provisional en el CASE durante los años 1936 a 1939 y que con posterioridad ingresó definitivamente en dicho Cuerpo al amparo de la Ley de 27 de diciembre de 1947, tiene derecho a que, a efectos de trienios, le sea computado aquel tiempo como servido con la "consideración" de oficial, por cuanto con arreglo a la Ley reguladora de 13 de mayo de 1932 (art. 10) gozaba de dicha consideración de oficial y no de la de suboficial, cuando disfrutaban de sueldo igual a aquéllos, como es el caso del recurrente, equiparado en su retribución a los alféreces, doctrina que es de plena aplicación al presente supuesto y que origina la estimación del recurso con la consiguiente anulación de las resoluciones impugnadas, declarando el derecho del actor a que los trienios perfeccionados durante su permanencia en el CASE como provisional le sean concedidos en la cuantía propia de quienes

gozaron de la "consideración" de oficial a todos los efectos, con arreglo al artículo 2.º de la Ley 19/1970, de 2 de diciembre, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83,2 de la Ley rectora de esta Jurisdicción.» (*Sentencia de la Sala 5.ª de 20 de marzo de 1979.*)

3. *Complemento por especial dedicación técnica. No tiene derecho a percibirlo un coronel del Arma de Ingenieros del Ejército de Tierra que no pertenece al Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción.*

«El recurrente, don Manuel M. R., coronel del Arma de Ingenieros del Ejército de Tierra en situación de retirado desde enero de 1965 en que cumplió la edad reglamentaria, solicitó de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar en 11 de noviembre de 1977 que se le aplicaran los beneficios establecidos en la disposición transitoria quinta de la Ley 113/1966, alegando su condición de ingeniero de Construcción, título en el que se le había incluso concedido el doctorado por Orden del Ministerio del Ejército de 30 de julio de 1971, aunque reconocía que nunca había pertenecido al Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, lo que le fue denegado por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Aun cuando en casos que guardan analogía con el actual se decidió conceder el complemento por especial preparación técnica establecido por la Ley 113/1966 a los doctores ingenieros de Armamento y lo mismo podría decirse de los de Construcción, es lo cierto que entonces se decidió con arreglo a la legislación vigente al tiempo de la petición y cuya interpretación daba pie para la concesión de aquel premio a los referidos doctores, siendo de notar que ya en dichas resoluciones se hacía alusión al informe emitido en el expediente administrativo por la Intervención General del Ministerio del Ejército, aconsejando que, previos los asesoramientos jurídicos oportunos, se dictara inmediatamente resolución de rango necesario para conseguir los siguientes fines: bien modificar el Decreto 2863/1968, de 7 de noviembre, por el que se dio nueva redacción al 132/1967, de 28 de enero, en el sentido de agregar las palabras "Cuerpo de" en el apartado a) del número 1 del artículo 9.º antes de la expresión "Ingenieros de Armamento y Construcción", bien dictar una norma por la que el Ministerio del Ejército determine y limite los efectos de la concesión del título de "doctor", y tal modificación legislativa tuvo lugar con el Decreto número 346/1973, de 22 de febrero, que deroga expresamente el Decreto 132/1967, de 28 de enero, modificado por el Decreto número 2863/1968, de 7 de noviembre, y dispone en su artículo 16,1 que los premios por particular preparación a que se refiere el apartado tercero, párrafo c), del artículo 2.º de la Ley 113/1966, de 28 de diciembre, se concederán al personal incluido en los grupos que a continuación se indican..., grupo 2.º "El que esté en posesión de los títulos, diplomas o certificados de estudios de cada

Departamento militar, previo estudio de coordinación por la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor y en razón del interés para su respectivo Ejército, incluyan dentro de este grupo", y conforme a su disposición final primera, los ministros del Ejército, Marina y Aire, coordinados por la Presidencia del Gobierno (Alto Estado Mayor) y previo informe de la Comisión Permanente de Retribuciones de este último Organismo, dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo de este Decreto, disposición que para las retribuciones complementarias del Ejército de Tierra se plasmó en la Orden de 2 de marzo de 1973, estableciendo en su número séptimo los premios por particular preparación entre los que se encuentran ya plenamente especificados en el grupo 2.º los "ingenieros pertenecientes al Ciac", con lo cual, y por disposiciones legales de rango adecuado, se ha venido a regular esta materia de forma que ya no es dable hacer otra interpretación que la que se deduce de sus propios términos gramaticales y sólo tendrán derecho al percibo de la gratificación de que se trata los ingenieros que pertenecan al "Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción", y al no concurrir esta circunstancia en el recurrente, es forzoso concluir que las resoluciones administrativas impugnadas están de acuerdo con el vigente Ordenamiento jurídico y por ello hay que desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las mismas.» (*Sentencia de la Sala 5.ª de 23 de marzo de 1979.*)

4. *Improcedencia del percibo por los catedráticos y profesores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media de la tasa a que se refieren los Decretos 4290, de 17 de septiembre de 1964, y 1082, de 27 de abril de 1972.*

«El fondo litigioso de este recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Manuel B. R., catedrático numerario de Lengua griega, del Instituto Nacional de Enseñanza Media "Boscán", de Barcelona, se contrae a la cuestión relativa a la percepción directa por el profesorado de esos Centros docentes, de la tasa a que se refieren los Decretos 4290/1964, de 17 de septiembre, y 1082/1972, de 27 de abril, en razón a la evaluación continuada de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria, llevada a cabo durante los cursos académicos 1971-72 y siguientes.

Esa cuestión de matiz puramente jurídico, que en este proceso se debate, ha sido sometida al enjuiciamiento y función revisora de esta Sala en otros recursos del mismo contenido objetivo, interpuestos también por profesores de Institutos del Distrito Universitario de Barcelona, pronunciándose, entre otras, las sentencias citadas en los "Vistos"; en las cuales se mantiene la doctrina de la improcedencia del reconocimiento del derecho al percibo directo de dichas tasas, en mérito de obvias razones, entre las que merecen destacarse:

A) Que a partir del nuevo sistema de retribuciones instaurado por la

Ley 31/1965, de 4 de mayo, los funcionarios de la Administración Civil del Estado sólo pueden ser remunerados por los conceptos que determina la propia Ley—sueldo, trienios y pagas extraordinarias—más los complementos de incentivos regulados por Decretos de 22 de septiembre de 1965 y 13 de abril de 1972, debiendo ser consignados en los Presupuestos Generales del Estado los créditos correspondientes para el abono de esas retribuciones; y B) Que respecto a la participación en tasas, el artículo 18 de la mencionada Ley dispone que cuanto por ese concepto se perciba, se ingresará directamente en el Tesoro, precisando que: "Las actuales participaciones de los funcionarios comprendidos en el régimen de esta Ley, en los ingresos y en toda clase de tributos presupuestarios o en fondos públicos destinados a inversiones, se destinarán a financiar, con carácter general, los fondos públicos", de cuyo precepto se deduce que, con arreglo a esa normativa no resulta posible la participación directa del funcionario en las cantidades que se recauden en concepto de tasas; lo que no se altera por el hecho de que sean recaudadas por un Organismo autónomo, tanto más cuanto que los servicios que en la evaluación de unos cursos se prestan se perfilan como parte de la función docente; doctrina que lleva a la conclusión de que las retribuciones por dichas tareas docentes podrían ser reclamadas en uso del derecho de petición, como complemento o incentivo, pero no justificar la percepción directa.

Ante tan reiterada jurisprudencia, es forzoso la desestimación del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Manuel B. R., en observancia del principio de unidad de doctrina de los Tribunales de la Jurisdicción, del que es expresión el artículo 102, apartado b), del número 1.º de su Ley Reguladora de 27 de diciembre de 1956, y que proclaman las sentencias de este Tribunal Supremo de 9 y 14 de mayo de 1975 y 8 y 15 de octubre de 1976, entre otras muchas. (Sentencia de la Sala 5.ª de 9 de marzo de 1979.)

5. *Legalidad de la Orden comunicada del Ministerio de Justicia de 30 de noviembre de 1979, sobre descuentos por el concepto de póliza judicial y habilitación. Naturaleza de dicha Orden.*

«Respecto al primer extremo, la justificación de la obligación que esta Orden impone a los habilitados, de invertir en pólizas de la Mutualidad dicho 5 por 100 de sus detracciones, viene dada por la razón fundamental de que el *habilitado es un gestor y representante del funcionario*, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Ordenación de Pagos de 24 de mayo de 1891, transcrito literalmente en la demanda, *sometido, por tanto, a las condiciones económicas que puedan ser pactadas con sus mandantes y al hecho de que, por ausencia de asociacionismo en el funcionario de la Administración de Justicia, este vacío lo hayan llenado las*

mutualidades de los distintos estamentos de este sector, por lo que éstas actúan bajo la presunción de que lo hacen en representación de sus asociados, y en defensa de sus intereses (de esto último no es posible dudar), presunción *iuris tantum*, susceptible de admitir prueba en contrario, que en este caso sería de fácil aportación, mediante el testimonio o documento que recogiera la voluntad opuesta de los funcionarios de la respectiva circunscripción judicial.

Al contar la Orden recurrida con esta base legitimadora, ya no resulta decisivo la forma en que se haya interpretado lo previsto en el artículo 1.º de la Orden de 25 de junio de 1966, dictada en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley de 18 de marzo del mismo año, sobre *aplicación de pólizas en expediente* (que existe expediente no es posible dudar, por sencillo y sumario que sea), perteneciente, más que al orden judicial, al administrativo, ya que, por otra parte, aunque de este último carácter su conexión con el primero es indiscutible, hasta el punto de que con corrección puede en esta materia hablarse de que es administrativo de lo judicial.

A mayor abundamiento, y como se dice en el informe de la Mutualidad Judicial, si el Ordenamiento jurídico vigente permite la sustitución del antiguo régimen de estos habilitados, autorizando que sus funciones puedan ser centralizadas y asumidas por los propios Ministerios, así como el empleo del cheque bancario, es obvio que esto, que representa lo más, pueda justificar una medida mucho menos, como es la que aquí venimos estudiando, sobre el empleo de pólizas; debiendo puntualizarse, por último, que la obligación que se impone a estos gestores nada tiene de común con la exacción tributaria, por lo que huelga traer a colación las exigencias establecidas para la efectividad de las de esta naturaleza.

Respecto al segundo extremo en controversia, esto es, sobre el concepto de *haberes líquidos*, en las contestaciones a la demanda se deja contundentemente rebatido el argumento de los accionantes en apoyo de su pretensión, pues, como se expone en esos escritos, mal pueden los habilitados contradecir aquí sus propios actos, que, por cierto, destacamos nosotros, no son actos aislados, sino una actuación generalizada e ininterrumpida de venir detrayendo su comisión de la totalidad de los haberes líquidos a percibir por este funcionario, sin la menor exclusión de las distintas partidas que los integran; criterio que ahora no puede ser distorsionado, en la aplicación de las pólizas discutidas.» (*Sentencia de la Sala 4.ª de 12 de diciembre de 1978.*)

6. *Derechos pasivos. Orfandad. Necesidad de acreditar que el fallecimiento de mutilado de guerra por la Patria se produjo a consecuencia de las lesiones que ocasionaron la mutilación.*

«Teniendo la actora señalada, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de diciembre de 1964, pensión ordinaria de

orfandad según el 25 por 100 del sueldo regulador correspondiente al causante, su padre, maestro herrador del CASE que había sufrido heridas en acto de servicio el 4 de noviembre de 1940, ingresó en el Cuerpo de Caballeros Mutilados en 1942, fue retirado en 1944 y falleció el día 17 de mayo de 1964, solicitó del dicho Consejo en 5 de junio de 1976 le fuera aplicara la Ley de 11 de marzo de 1976 con nuevo señalamiento de la pensión de orfandad, según el 100 por 100 del sueldo regulador, basándose en que el fallecimiento de su padre ocurrió a consecuencia de aludidas heridas, en acto de servicio, a cuyos efectos acompañó certificado médico ordinario expedido por titular residente en El Escorial.

El tema de debate litigioso ha de ser decidido en el mismo sentido denegatorio de las impugnadas resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de septiembre y 6 de diciembre de 1977, pues, independientemente de la calificación de Mutilado Permanente a que alude la primera de éstas, la cuestión se centra, como con acierto afirma el abogado del Estado al contestar a la demanda, en la aplicabilidad de la disposición común número 10 de la Ley 5 de 11 de marzo de 1976, reguladora del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria; cuya norma establece en su apartado 1.º que, para tenerse derecho a pensión de igual cuantía que la totalidad de la base reguladora, a favor de los causahabientes, debe acreditarse en el expediente oportuno que el fallecimiento del mutilado de guerra en acto de servicio, causante de la misma, se produjo a consecuencia de la mutilación; y este acreditamiento no resulta, en el proceso, con la imprescindible probanza exigida en pensión de carácter extraordinario, según es la debatida, de los términos del aludido certificado médico, expresivo de que el deterioro mental y orgánico ocasionado por las lesiones referidas fue aumentando hasta producir una neumonía ocasionando el óbito, cuando, además, existe un lapso de veinticuatro años entre ambos hechos; lo que impide, en fin, estimar demostrado el necesario nexo causal entre las lesiones de 1940 y el fallecimiento en 1964, procediendo por tanto a desestimar el recurso, ya que las resoluciones impugnadas son conformes a derecho.» (*Sentencia de la Sala 5.ª de 7 de marzo de 1979.*)

IV. RÉGIMEN JURÍDICO

La competencia del Tribunal jurisdiccional queda atribuida por quien realmente sea el autor de los actos administrativos en relación con los cuales se formula el recurso, siendo irrelevantes las manifestaciones del recurrente y las disposiciones sobre atribución de funciones de los órganos ministeriales.

«Al haber declarado la sentencia apelada la incompetencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas para conocer de las pretensiones del recurrente, por tra-

tarse de actos impugnados de resoluciones del ministro del Ejército, la primera cuestión que se plantea en esta instancia es determinar de qué órgano del Ministerio del Ejército emanan las decisiones que se recurren en vía jurisdiccional; para resolver esta cuestión no tienen carácter decisorio ni las expresiones del recurrente en su escrito de interposición del recurso, ni las disposiciones sobre las atribuciones de las funciones de los distintos órganos ministeriales, cuando se trata de resoluciones expresas, pues la competencia del Tribunal jurisdiccional queda atribuida por quien realmente sea el autor de los actos administrativos en relación con los cuales se formula el recurso y cuya declaración de conformidad o no a derecho ha de efectuarse; en el expediente administrativo no existe ninguna resolución original ni testimonio auténtico de la misma, sino tan sólo traslados de lo que dicen son resoluciones, sin la firma de quien figura como comunicante y extendidas en papel cebolla que corrientemente se usa para copias simples; tampoco en el cuerpo de las resoluciones que se dice dictadas se expresa quién ha decidido, pues en todas se expresa "se ha resuelto desestimar" sin hacer ninguna alusión a quién es el que ha resuelto; pero como la primera resolución desestimatoria de la pretensión del recurrente es de 21 de marzo de 1975, según el traslado que de la misma figura al folio 6 del expediente, y en la de 10 de junio del mismo año, en el folio 10 se dice: "En relación con su escrito referenciado y el recurso de reposición interpuesto por el brigada de Infantería (teniente de Complemento con carácter honorario) Caballero Mutilado Permanente, don Julio N. L., contra resolución de esta Subsecretaría de 21 de marzo de 1975 que le denegó su petición de ser promovido a teniente de la Escala Auxiliar de su Arma", resulta que son actos de la Subsecretaría, por tanto de órgano inferior a Ministro, lo que aparece corroborado por el traslado que figura en el folio 19 del expediente que dice: "En relación con su escrito referenciado y el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el brigada de Infantería (teniente de Complemento honorífico) Caballero Mutilado Permanente don José N. L., contra resoluciones de esta Subsecretaría que desestimaron sus pretensiones de ser promovido a teniente auxiliar de su Arma", pues se expresa claramente que las dos resoluciones impugnadas en este recurso contencioso-administrativo, que son las mismas contra las que se recurre en revisión, fueron dictadas por la Subsecretaría del Ministerio; la frase "Lo que de orden del señor ministro comunico a V. E. con el ruego de que se haga saber al interesado esta resolución" no implica que la resolución la haya dictado el ministro, mas cuando se expresa lo contrario en el cuerpo de la misma, y la certificación unida para mejor proveer no es más que una interpretación del texto de la primera resolución, contradictoria con las dos posteriores, como se indica anteriormente; por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 10 de la Ley de esta jurisdicción, reformado por la Ley 10/1973, de 17 de marzo, al tratarse de materia

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

de personal y haber sido dictados los actos impugnados por órgano con nivel inferior a Ministro, la competencia está atribuida a las Salas de las Audiencias Territoriales, y en este caso a la de Las Palmas por aplicación de la regla segunda del artículo 11 según la citada Ley, por lo que procede revocar la sentencia apelada y declarar la competencia de la Sala que falló en primera instancia.» (*Sentencia de la Sala 5.ª de 14 de marzo de 1979.*)

Rafael ENTRENA CUESTA

CRONICA ADMINISTRATIVA

